

PROYECTO DE LEY
Base de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes en Actuaciones Judiciales

Capítulo I
Creación, Objetivos y Funciones

Artículo 1°. **Creación.** Créase en el ámbito del Consejo de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Base de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes en Actuaciones Judiciales.

Artículo 2°. **Objetivos.** Los objetivos de la Base de Datos serán la obtención, recopilación y sistematización de datos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a algún tipo de actuación judicial con la finalidad de detectar en forma inmediata aquellos casos que merecen particular atención por parte del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°. **Funciones.** La Base de Datos tendrá las siguientes funciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley N°114:

- a. Obtener y sistematizar los datos personales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran sujetos a cualquier tipo de actuación judicial.
- b. Notificar sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a actuaciones judiciales a la Asesoría General Tutelar y a los organismos del Gobierno de la Ciudad y personas autorizadas al efecto, para su debida y eficaz intervención en la subsanación de situaciones violatorias de sus derechos.
- c. Trabajar, en coordinación con todos los tribunales de las distintas jurisdicciones del país, para la obtención, sistematización y distribución de datos de niños, niñas y adolescentes sujetos a actuaciones judiciales en el ámbito de la Ciudad.

Capítulo II
De la Base de Datos. Organización y Funcionamiento

Artículo 4°. **Organización.** Estará a cargo del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la organización y puesta en funcionamiento de la Base de Datos, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. **Usuarios.** La Base de Datos debe poseer un sistema de ingreso y control de la información mediante una clave de identificación que sólo permita el acceso de las/los funcionarios y de toda otra persona debidamente autorizada por el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La autorización de acceso a la Base de Datos a terceras personas deberá otorgarse por la oficina correspondiente del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a petición de parte debidamente fundada, la que constará una vez otorgada con la firma del Presidente/a del Consejo, ello conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 6°. **Ingreso a la Base de Datos.** Ingresarán a la Base de Datos todos aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cualquier tipo de actuación judicial en los distintos tribunales del Poder Judicial; y aquellos niños, niñas y

adolescentes sujetos a cualquier tipo de resolución judicial, previéndose el acceso de quienes no se encuentren informatizados a la fecha de implementación de la base, a través del teléfono/fax, por medio de la atención que brindará el Consejo al efecto.

El Consejo, a través de su Área Legal y Técnica y de las Defensorías Zonales, se encargará de centralizar y brindar informes, previa verificación de la identidad y clave del requirente y del envío de información por otros medios a los/as agentes autorizados/as.

Artículo 7º. Datos a Registrar. Los datos que deberá contener la base de datos, en principio, son los siguientes:

1) Datos de filiación del niño, niña y adolescente:

a. Nombre del niño, niña y adolescente; apodos, lugar y fecha de nacimiento, número de documento (con indicación de si estos datos se encuentran corroborados), y cualquier dato o documento de otra jurisdicción que permita la identificación de aquellos/as que no posean Documento Nacional de Identidad.

b. Nombre de la madre/padre/tutor.

c. Nombre de los/las hermanos/as.

d. Nombre del/de la guardador/a y familia conviviente (con excepción de los casos de guarda preadoptiva).

e. Domicilio/s y teléfono/s (cualquier dato útil).

2) Juzgado que interviene, con indicación del número del expediente.

3) Fechas de intervención y período (con comunicación del cese).

4) Tipo de intervención:

a. Violencia familiar.

b. Medidas de Protección de Derechos.

c. Intervenciones del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; del Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de todo otro órgano u organismo dependiente del Gobierno de la Ciudad.

d. Niño, niña y adolescentes víctima de delito.

e. En los casos de desalojos llevados por cualquier tribunal que tengan incidencia en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires.

f. En los expedientes sobre obligaciones alimentarias.

g. En los expedientes referidos al divorcio de los padres del niño, niña o adolescente.

h. Y en todo otro caso de inicio de actuaciones judiciales donde se involucre a niños, niñas y adolescentes, y la jurisdicción competente sea la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8º. Plazos. El Consejo, como operador del sistema, debe comprometerse a mantener actualizada la base de datos. Tiene el deber de cargar los datos referidos en la Base de Datos el mismo día de su conocimiento y la fecha en que ingresó la causa, o en su defecto, en un plazo no mayor a 72 horas de iniciada la actuación judicial.

Las sanciones por incumplimiento de esta obligación serán establecidas por el Consejo en la reglamentación que realice de la presente ley.

Artículo 9º. Pedidos de Informes. La Base de Datos debe relevar los pedidos de información, dejando asentado la dependencia solicitante, fecha y motivo de la solicitud, e información suministrada; como si así también, si no se encontraba la información requerida en la base de datos.

Artículo 10º. Comuníquese, etc.

Capítulo IV Disposiciones Transitorias

Primera – El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará los convenios y gestiones que fueren menester con los tribunales de las distintas jurisdicciones a los fines de dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, inciso c, de la presente.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 3º, inciso 1º de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, es obligación de los Estados partes: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Este artículo y su contenido fue interpretado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°5 (CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003), otorgándole el siguiente sentido: *“El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”*.

En atención a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la importancia de la creación de una Base de Datos de esta característica en la Resolución N°1674, donde destacó: *“Que en atención a las razones invocadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación acerca de la necesidad y conveniencia de crear un registro universal de menores de edad, el Tribunal estima que la existencia de una base de datos puede **facilitar, mejorar y dinamizar la tarea judicial en beneficio de aquéllos**”*. Asimismo, *“la posibilidad de que todos los tribunales de la Nación puedan tener acceso a datos expeditivos y certeros para encauzar el tratamiento de menores con problemas, es un hecho elocuente para pensar que el interés superior del niño a que alude la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y que integra a partir de 1994 el ordenamiento constitucional, no es mera retórica ni puede prescindir de una acción coordinada para favorecer la labor de la Justicia y de sus auxiliares”*.

En este sentido, la Corte consideró que *“la cuestión que presenta la temática de los menores genera cada día una labor más compleja a los tribunales y demás organismos vinculados a ellos, por lo que unificar mediante una limitada y no costosa estructura de mantenimiento el manejo de los antecedentes y datos necesarios para facilitar el control y el adecuado desenvolvimiento de la labor judicial, puede resultar de indudable beneficio para la Nación entera y más particularmente para los propios menores”*.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no existe en la actualidad una Base de Datos de estas características, cuya creación se entiende que sería de suma importancia a los fines de brindar una mayor protección a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran sujetos a cualquier actuación judicial.

Al respecto, y en atención a lo establecido en la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, el Comité estableció que: *“La administración pública, en su conjunto y en todos sus niveles, si se quiere que promueva y respete los derechos del niño, debe trabajar sobre la base de una estrategia nacional unificadora, amplia, fundada en los derechos y basada en la Convención”*. Atendiendo a ello, es de destacar

que el fundamento normativo para la creación de una Base de datos de Niños, Niñas y Adolescentes en Actuaciones Judiciales, se encuentra, en principio, en el artículo 2° de la Ley 114 que define qué deberá entenderse por “*interés superior del niño*”, así establece: “*se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles*”.

La misma Ley establece, respecto a la efectivización de derechos (artículo 6°) que: “*que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral*”.

En cuanto a la efectivización referida, establece el artículo 7° que: “*El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley*”.

También se estableció en la misma Ley una garantía de prioridad respecto de los/las niños, niñas y adolescentes en lo referente a la “*protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia*”; “*asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia*”.

Por otro lado, y en atención a la competencia propia del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de la administración de un Registro de estas características, es dable destacar que atendiendo al artículo 45 de la Ley 114, es competencia de éste “*como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*”. Esto resulta coherente, ya que según el artículo 54 de la misma Ley, son funciones de este organismo “*articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia*” y “*tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes*”.

De lo expuesto surge la pertinencia de la creación de una Base de las características referidas en este proyecto; como así también, la competencia del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo encargado del armado, puesta en funcionamiento y gestión del mismo, por cuanto es el encargado de velar por los derechos de los niños en la Ciudad y, además, cuenta con la estructura suficiente para llevar a cabo las tareas asignadas.

Es por ello que solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de ley.